



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 82 del C.G. del P., ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone **INADMITIRLA** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo que corresponde, de acuerdo con lo siguiente:

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Sin embargo ante la ya mencionada crisis mundial, este despacho Judicial no tiene otra salida que acogerse a la realidad social actual vivida \_ Covid 19 y tener como valida este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y entrará a realizar el estudio del mismo, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución, fundamentado en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Así las cosas, se hace necesario que la demandante indique dentro de su escrito de demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

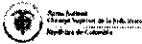
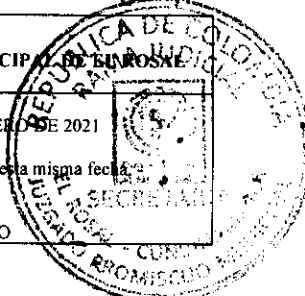
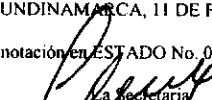
Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanar la misma.

El escrito subsanatorio alléguese de forma organizada y con los soportes que pretende hacer valer de forma legibles y claros por medio electrónico a la cuenta del Juzgado [iprmpaleirosal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpaleirosal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicando en el asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA 202100014 DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO VS EVA MONICA RIOS BLANCO.**

Como quiera que algunos folios del cuaderno se encuentran en sentido contrario, por secretaria reorganícense los folios en debida forma e ingrédese el mismo de forma simultanea al estante digital del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIIRÁN  
JUEZ

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA	
ROSAL CUNDINAMARCA, 11 DE FEBRERO DE 2021		
Notificado por anotación en ESTADO No. 002 de esta misma fecha		
 Claudia Milena Díaz-Rico Secretaria		